

(b) Cuando el resultado sin ser querido ha sido previsto o pudo ser previsto por la persona como consecuencia natural o probable de su acción u omisión.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 132 de la Ley núm. 115 de 22 de julio de 1974,¹¹ para que lea como sigue:

“Demora en Examen del Arrestado

Artículo 132.—

Todo funcionario público o persona particular que habiendo arrestado a alguien voluntariamente tardare innecesariamente en conducirlo ante un magistrado, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el criterio de tiempo razonable que tal acto requiere.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 264 de la Ley núm. 115 de 22 de julio de 1974,¹² para que lea como sigue:

“Insuficiencia de Fondos

Artículo 264.—

Toda persona que con el propósito de defraudar a otra haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total de cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, será sancionada con multa hasta el doble del importe de dicho cheque, giro, letra u orden, pero nunca mayor de quinientos dólares, o reclusión de un día por cada dólar que deje de satisfacer hasta un máximo de noventa días, o ambas penas a discreción del tribunal.”

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1975.

¹¹ 33 L.P.R.A. sec. 4173.

¹² 33 L.P.R.A. sec. 4551.

Banca—Franquicias a Instituciones Financieras

(P. de la C. 1345)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 4 de junio de 1975]

LEY

Para imponer franquicias a las instituciones financieras haciendo negocios en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley sobre Franquicias a Instituciones Financieras”.

Sección 2.—Definiciones—

Según se emplea en esta ley, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma:

(a) Institución financiera.—El término “institución financiera” significa e incluye:

(1) Toda institución bancaria que haga negocios en Puerto Rico bajo la Ley núm. 55, aprobada en 12 de mayo de 1933, según enmendada;¹³

(2) Toda institución bancaria organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, que haga negocios en Puerto Rico;

(3) Toda asociación de ahorros y préstamos organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, o bajo las leyes de Puerto Rico, que haga negocios en Puerto Rico;

(4) Todo banco de ahorros domésticos que haga negocios en Puerto Rico;

(5) Todo banco de ahorros mutuos que se haya organizado y funcione bajo la Ley número 93 de 26 de junio de 1964;¹⁴

(6) Cualquier compañía de fideicomiso que haga negocio y funcione en Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley de Fideicomisos;¹⁵

¹³ 7 L.P.R.A. 1 *et seq.*

¹⁴ 7 L.P.R.A. secs. 1001 a 1046.

¹⁵ 7 L.P.R.A. secs. 301 *et seq.*

(7) Cualquier corporación o sociedad que haga negocios en Puerto Rico que esté sujeta a los requisitos de licencias exigibles bajo las disposiciones de la Ley número 97 de 5 de junio de 1973,¹⁶ conocida como “Ley de Licencias a Instituciones que se dedican a realizar Préstamos Hipotecarios, comúnmente llamadas *Mortgage Banks* o *Mortgage Brokers*”;

(8) Toda corporación o sociedad que se haya organizado y funcione bajo las disposiciones de la Ley núm. 6 de 19 de octubre de 1954,¹⁷ conocida como la “Ley de Compañías Inscritas de Inversiones” y toda otra compañía de inversiones haciendo negocios en Puerto Rico, excepto cuando distribuyeran a sus accionistas el 90% ó más de su ingreso neto anual;

(9) Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que haga negocios en Puerto Rico, excepto cuando distribuyeran a sus accionistas el 90% ó más de su ingreso neto anual;

(10) Cualquiera otras instituciones que dediquen activa y regularmente más del 50% de sus activos corrientes al negocio de financiamiento.

(b) Doméstica.—El término “doméstica” aplicado a corporaciones o a sociedades significa las instituciones financieras creadas u organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Extranjera.—El término “extranjera” aplicado a corporaciones o a sociedades significa aquellas instituciones financieras que no sean domésticas.

(d) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.—El término “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, significa la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada.¹⁸

(e) Año contributivo.—El término “año contributivo” significa el año natural o el año económico, según se definen estos conceptos en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(f) Ingresos bruto.—El término “ingreso bruto” incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de industria, negocio, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, bene-

¹⁶ 7 L.P.R.A. secs. 1051 a 1063.

¹⁷ 10 L.P.R.A. secs. 661 a 683.

¹⁸ 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

ficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o de utilidad; y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia. En el caso de instituciones financieras extranjeras el término “ingreso bruto” incluirá solamente el ingreso derivado de sus operaciones en Puerto Rico determinado de conformidad con la Sección 119 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.¹⁹

Para determinar el ingreso que por concepto de intereses sea atribuible al ingreso bruto de una Institución Financiera por préstamos o transferencias de dinero o su equivalente entre la Institución Financiera Extranjera haciendo negocios en Puerto Rico y otra sucursal u oficina de la misma institución haciendo negocios fuera de Puerto Rico se considerará e imputará como tasa de interés aplicable la tasa de interés prevaleciente en el mercado para las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos denominadas *U.S. Treasury Bills* de 90 días, excepto cuando se comprobare que la tasa de interés pagada ha sido efectivamente mayor.

(g) Ingreso neto.—El término “ingreso neto” significa el ingreso bruto menos las deducciones admitidas por la Sección 23 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 sin incluir como deducción, tanto bajo aquella ley como bajo ésta, el monto de la franquicia aquí dispuesta pero incluyendo como deducción el ingreso por concepto de intereses provenientes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados por, el Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, municipios e instrumentalidades emitidas con posterioridad a la aprobación de esta ley.

(h) Hacer negocios en Puerto Rico.—El término “hacer negocios en Puerto Rico”, aplicada a instituciones financieras, significa llevar a cabo operaciones financieras en Puerto Rico en forma continua y a través de oficinas o sucursales establecidas en Puerto Rico.

(i) Secretario.—El término “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

No se admitirá como deducción los intereses pagados para una Sucursal de una Institución Financiera Extranjera a otra Sucursal u oficina de la misma Institución localizada fuera de Puerto Rico en una cantidad que exceda el monto equivalente a la tasa de interés prevaleciente en el mercado para las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos denominado *U.S. Treasury Bills* de 90 días excepto cuando se comprobare a satisfacción del Secretario que el monto de los intereses pagados ha sido efectivamente mayor.

¹⁹ 13 L.P.R.A. sec. 3119.

Sección 3.—Exenciones—

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de la Vivienda de Puerto Rico, al Banco Obrero de Puerto Rico, al Banco Cooperativo, las agencias de crédito federales ni a las Cooperativas de Crédito organizadas bajo la Ley de Sociedades de Cooperativas de Puerto Rico.

Sección 4.—Imposición de la Franquicia—

(a) *Imposición.*—Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo a toda institución financiera una franquicia, por el privilegio de hacer negocios en Puerto Rico computada sobre el ingreso neto, equivalente al:

(1) 12 por ciento con respecto al año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1974, pero antes del 1ro. de enero de 1976;

(2) 17 por ciento con respecto al año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1975, pero antes del 1ro. de enero de 1977; y,

(3) 22 por ciento por cada año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1976.

(b) *Crédito sobre la Franquicia.*—Sobre el monto de la franquicia impuesta en el apartado (a) anterior, se concederá para cada año contributivo, un crédito igual al monto de la contribución pagada o acumulada bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(c) Con excepción de lo establecido en el apartado (b), la franquicia dispuesta en esta ley, se impondrá, cobrará y pagará en adición a otros impuestos, licencias, derechos y cualesquiera otras contribuciones impuestas por otras leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5.—Planilla—

Toda institución financiera sujeta al pago de franquicia bajo esta ley rendirá una planilla, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto y las deducciones concedidas por esta ley y aquella otra información necesaria para fines de hacer cumplir las disposiciones de esta ley que el Secretario por reglamento prescriba. La planilla deberá jurarse por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal de la institución financiera.

Sección 6.—Fecha y Sitio para Rendir Planillas—

(a) *Fecha para Rendir*—

(1) *Regla general.*—Las planillas rendidas a base del año natural deberán radicarse en o antes del 15 de abril siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán radicarse en o antes del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre del año económico.

(2) *Prórroga.*—El Secretario de Hacienda podrá bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder una prórroga razonable para rendir las planillas. Ninguna prórroga se concederá por un período mayor de tres meses.

(b) *A Quien Rendir las Planillas.* Las planillas deberán rendirse al Secretario de Hacienda.

Sección 7.—Pago de la Franquicia—

(a) *Fecha para Pagar.*—El monto total de la franquicia impuesta por la Sección 4, será pagado en o antes del 15 de abril siguiente al cierre del año natural, o si la planilla debió ser rendida a base del año económico, entonces, en o antes del decimoquinto día del cuarto mes del cierre del año económico.

(b) *Prórroga para Pagar.*—A solicitud de la institución financiera, el Secretario de Hacienda podrá prorrogar el término para el pago del monto determinado como franquicia por la institución financiera por un término que no excederá de seis (6) meses desde la fecha prescrita para el pago de la franquicia. En tal caso, el monto con respecto al cual la prórroga fuere concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento del período de la prórroga.

Sección 8.—Administración, Procedimiento y Relación con la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954—

Todas las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, serán aplicables con respecto a la imposición, tasación y cobro de la franquicia impuesta por esta ley en todo lo que no sean manifiestamente conflictivas con esta ley.

Sección 9.—Reglas y Reglamentos—

(a) *Autorización.*—*En general*—

El Secretario de Hacienda prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

(b) *Retroactividad de los Reglamentos o Decisiones del Secretario.*—

El Secretario de Hacienda podrá prescribir el límite, si alguno,

hasta el cual cualquier reglamento o decisión del Secretario de Hacienda bajo esta ley, serán aplicables sin efecto retroactivo.

Sección 10.—Método de Contabilidad—

En la determinación del ingreso neto sujeto a la franquicia im- puesta por esta ley, la institución financiera utilizará el mismo mé- todo de contabilidad que utiliza en la preparación de su planilla de contribución sobre ingresos.

Sección 11.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1975.

**Vehículos y Tránsito—Análisis Químico;
Nivel de Alcohol en la Sangre**

(Sustitutivo a los
P. de la C. 1317 y 1478
y al P. del S. 913)
(Conferencia)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 4 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar las Secciones 5-801 y 5-802, los incisos (a), (b), (c), (d) y (h) de la Sección 5-803 y la Sección 5-804 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocido como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y para imponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5-801 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico hace ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Dicha sección establece como presunción de embriaguez un nivel de alcohol en la sangre de quince (15) centésimas de uno (1) por ciento, o más por peso de alcohol.

La reducción del por ciento de alcohol requerido para que surja la presunción de que el conductor se hallaba bajo los efectos de

bebidas embriagantes es inminente. La razón básica para ello es que se considera, y así se ha comprobado científicamente, que cuando el contenido de alcohol en el organismo de una persona alcanza diez centésimas de uno (1) por ciento, el juicio y la destreza para conducir el vehículo con seguridad se ha menoscabado a tal extremo que convierte a la persona en un peligro para su propia seguridad y la de los demás.

Mientras Puerto Rico mantiene aún el nivel de 0.15 en sus estatutos, todos los estados de Estados Unidos de América han adoptado el nivel de 0.10 ó menos. Algunos estados como Idaho y Utah han establecido su nivel en 0.08. En Europa la reducción ha sido muy drástica, ya que Polonia, Noruega y Suecia lo han reducido a 0.05 mientras que Inglaterra, Suiza y Austria mantienen 0.08. Checoslovaquia, Bulgaria y la República Alemana Democrática han establecido el nivel en 0.13.

Los resultados de un estudio realizado por el profesor Robert Borkenstein de la Universidad de Indiana demuestran que los conductores que poseen un nivel de 0.15 tienen una probabilidad altísima de 25 veces de estar implicados en accidentes de tránsito comparados con los conductores sobrios; mientras que al nivel de 0.10 las probabilidades son 7 veces más que en el caso de conductores que no hayan ingerido alcohol alguno.

Aquí en Puerto Rico el problema de los conductores guiando bajo los efectos de bebidas embriagantes es altamente crítico. Según un estudio realizado por el Instituto de Medicina Legal de la Universidad de Puerto Rico, del total de muertes por accidentes de tránsito ocurridas durante los años 1968, 1969 y 1970 se determinó que el por ciento de casos positivos de alcohol en el caso de peatones fue de 44%, 45% y 61% respectivamente y en el caso de los conductores fue de 78% en el 1968, 67% en el 1969, 63% en el 1970.

El problema del alcohol de nuestros conductores es tan serio que se ha comenzado en nuestra Isla un programa especial masivo para eliminar o reducir a un mínimo el peligro que representan los conductores que transitan bajo los efectos de bebidas embriagantes. Dicho programa de control de alcohol, que tiene una duración inicial de tres (3) años se implementa con fondos federales exclusivamente que ascienden a la cantidad de \$3,000,000. Este programa abarca desde la identificación de aquellos conductores problemáticos por el uso del alcohol, el proceso de rehabilitación